



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 16745 13 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, en contra de la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 21976 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo OPEC 21976 de carrera administrativa ofertado por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 5398 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21976, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, integrada, entre otros, por el señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.307.134, quien ocupó la posición No. 1.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA** en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 330 del 07 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 21976, ofertado en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. 10713 del 29 de julio de 2022 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca,

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTIAN FABIÁN DELGADO MANQUILLO, en contra de la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 21976 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5398 del 10 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	10307134	CRISTIAN FABIÁN DELGADO MANQUILLO

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor CRISTIAN FABIÁN DELGADO MANQUILLO el día 01 de agosto de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 02 de agosto hasta el 16 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Gisela Díaz Fernández, Líder De Programa, Área De Gestión Talento Humano de la Gobernación de Cauca, el día 02 de agosto de 2022.

El señor CRISTIAN FABIÁN DELGADO MANQUILLO, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 16 de agosto de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

“(…)

En los REQUISITOS DE ESTUDIO del cargo que me encuentro participando, denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21976, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, de acuerdo al manual específico de funciones según decreto 2776-12-2015 de la Gobernación del Cauca y en el Panel de control ciudadano: Detalle del empleo en SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) establece los siguientes requisitos: Ver Imagen 1

Requisitos

Estudio: Título de Tecnólogo profesional en Administración de empresas, del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en administración o cinco semestres de educación superior en Ingeniería industrial, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería de Sistemas, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y Afines o Administración de Empresas o Administración Pública, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Administración. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Imagen 1. Captura de pantalla Panel de control ciudadano: Detalle del empleo en SIMO

1. El texto anterior como se puede apreciar cada disciplina va separada por coma (,), por esta razón es claro que la disciplina de Ingeniería de Sistemas y las demás disciplinas que hacen parte del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines son independientes. De ser contrario, el texto “Ingeniería de Sistemas, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines”, no llevarían la coma que resalto en color rojo (,) o después de toda la oración llevaría un punto y coma.

Por lo anterior mi título de pregrado como INGENIERO EN INFORMATICA con código SNIES 90704, en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC que detalla: Ingeniería de sistemas, telemática y afines, pertenece a una de las disciplinas que se requiere en los requisitos de estudio en la OPEC 21976 en la cual me encuentro participando.

2. En la resolución No 10713 del 29 de julio del 2022 emitida por ustedes se evidencia que en los ANTECEDENTES en el numeral 2, modificaron el escrito original de los requisitos de estudio que establece el manual específico de funciones según decreto 2776-12-2015 de la Gobernación del Cauca y en el Panel de control ciudadano: Detalle del empleo en SIMO. Donde claramente reemplazaron las comas (,) por puntos y comas (;) y hace que cambie drásticamente la comprensión de lectura del texto. Ver Imagen 2.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, en contra de la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 21976 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS
21976	1	10307134	Cristian Fabian Delgado Manquillo
Justificación			
<p>“1. El manual de funciones para el referido empleo señaló como PROPÓSITO PRINCIPAL: “Participar en la formulación, supervisión, ejecución de los proyectos de ciencia, tecnología e innovación en el departamento del Cauca, midiendo sus impactos y sostenibilidad en el tiempo”.</p> <p>2. Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, el manual de funciones registra: ESTUDIO: “Título de Tecnólogo Profesional en Administración de Empresas, del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en administración o cinco semestres de educación superior en Ingeniería industrial, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería de Sistemas, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y Afines o Administración de Empresas o Administración Pública, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Administración. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. EXPERIENCIA: Treinta y Seis (36) meses de Experiencia relacionada”</p>			

Imagen 2. Captura de pantalla Resolución CNSC No 10713 del 29 de julio del 2022

Así como también en las **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**, en el punto 3.2, en el cuadro comparativo que relacionan, nuevamente modificaron el escrito original, reemplazando las comas (,) por **puntos y comas (;)**, los cuales no existe en el texto original del manual específico de funciones según decreto 2776-12-2015 de la Gobernación del Cauca ni el que se publicó en el Panel de control ciudadano: Detalle del empleo en SIMO de la convocatoria. Ver Imagen 3.

Revisados los documentos aportados por el aspirante, se evidencia que aportó Diploma de fecha 26 de septiembre de 2014 expedido por parte de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca, el cual le confiere el título como **INGENIERO EN INFORMÁTICA** y se procede a realizar el comparativo que reglón seguido se detalla:

DISCIPLINAS SOLICITADAS	TITULO ACREDITADO POR PARTE DEL ELEGIBLE
<p>La OPEC, contempla lo siguiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación:</p> <p>Título de Tecnólogo Profesional en</p> <p>- Administración de empresas, del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en administración</p> <p>o cinco semestres de educación superior en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ingeniería industrial, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería de Sistemas, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. 	<p>INGENIERÍA EN INFORMÁTICA</p> <p>NBC: Ingeniería de sistemas, telemática y afines</p>

Imagen 3. Captura de pantalla Resolución CNSC No 10713 del 29 de julio del 2022

Al alterar el texto original del manual de funciones, realizando los cambios mencionados al utilizar el **punto y coma (;)**, hace que las oraciones queden separadas sintácticamente e independientes. En general están cambiando completamente el sentido del texto lo que da a entender que solo se requieren las disciplinas específicas, pero el texto original del manual específico de funciones según decreto 2776-12-2015 de la Gobernación del Cauca, si hace referencia tanto a las disciplinas y a todas las demás que se encuentren dentro de los NBC que se señalan.

3. El propio Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto emitido bajo radicado 20154000157111 del 24 de septiembre de 2015, señala sobre la aplicación de los núcleos básicos:

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.

La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistemática, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, en contra de la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 21976 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.

Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.

En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos.

En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido”.

4. *Teniendo en cuenta que el Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. En ese sentido se puede establecer que si en el cargo solo se requirieran las disciplinas específicas no se mencionarían los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, puesto que numeral anterior así lo señala. Para los requisitos de estudio de la OPEC 21976 se describen tanto los NBC requeridos y disciplinas académicas.*
5. *La Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, quien fue la encargada de realizar todas las etapas del concurso y que está acreditada por ustedes mediante Resolución No. CNSC – 20161000033165 como entidad idónea para adelantar los concursos y procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, en las etapas de Verificación Requisito Mínimos estableció “El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia”, así como también en mi título de pregrado indicó: “Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación”, de igual forma en la etapa de Valoración de Antecedentes – Técnico, nuevamente fue verificado y tuvo los puntos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. del acuerdo de la Convocatoria. De no haber cumplido con el requisito de estudio, en la primera etapa hubiese sido excluido.*
6. *También solicito el derecho a la igualdad de acuerdo a su respuesta favorable de NO EXCLUIR a una participante mediante RESOLUCIÓN № 4841 del 20 de mayo del 2022, la cual tenía una solicitud similar de exclusión por parte la Gobernación del Cauca y que en los requisitos de estudio de su OPEC especifican lo siguiente: “profesional en disciplina académica: Administrador Público, Administrador de Empresas, Ingeniería Industrial, Licenciado en Educación, Derecho, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en: Administración, Ingeniería Industrial y afines, Ciencias de la Educación, Derecho y afines. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley”.*

*De acuerdo al texto anterior de la OPEC 5242 y en relación a mi caso, en donde interpretan en el texto del manual de funciones que Ingeniería de Sistemas, hace parte del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines” en la comprensión de lectura del texto anterior, ustedes estarían diciendo que la disciplina de **Derecho**, hace parte del **NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en: Administración, Ingeniería Industrial y afines, Ciencias de la Educación, Derecho y afines**; Al realizar la consulta en Ministerio Nacional de Educación, la disciplina de Derecho el NBC es solo Derecho y afines. La participante es ADMINISTRADORA DE EMPRESAS AGROPECUARIAS y su disciplina pertenece al NBC de Administración en este caso sí tuvieron en cuenta el NBC.*

Por las razones expuestas anteriormente no es procedente la decisión de excluirme de la lista de elegibles en donde ocupó el primer puesto como se establece en resolución de la CNSC No. 5398 del 10 de noviembre del 2021.

Anexo a la solicitud, el reporte generado del SNIES del programa INGENIERÍA INFORMÁTICA de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA, la captura de pantalla de la oferta del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21976, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, disponible en SIMO y captura de pantalla de los folios 134 y 135 del decreto 2776-12-2015 de la Gobernación del Cauca, donde se relaciona el manual específico de funciones, Requisitos y Competencias Laborales del cargo.”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, en contra de la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 21976 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁸**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en afirmar que su título de Ingeniero en Informática de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca cumple para acreditar el requisito de estudio para el empleo código OPEC 21976.
- El recurrente esencialmente expone los mismos argumentos presentados en el escrito de defensa, agregándole un análisis gramatical de los requisitos presentados para el código OPEC 21976.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por el recurrente:

4.1. Requisito mínimo de educación

El recurrente centra su argumento en afirmar que el título aportado como Ingeniero en Informática, se encuentra dentro del núcleo básico conocimiento de Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, para lo cual cita el *“artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 es claro cuando manifiesta: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones*

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, en contra de la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 21976 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”, sin embargo, está desconociendo dos aspectos:

- El empleo 21976 contempla de manera taxativa y con claridad cuáles son las **disciplinas exigidas** que permiten acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación, que a saber son:

Título de Tecnólogo profesional en:

1. Administración de empresas, del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en administración
2. o cinco semestres de educación superior en Ingeniería industrial, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería Industrial y Afines
3. o Ingeniería de Sistemas, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines,
4. Ingeniería Electrónica, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y Afines
5. o Administración de Empresas o Administración Pública, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Administración.

Cuando se hace referencia, a que de manera taxativa indica las disciplinas, quiere decir, que el elegible debe cumplir por lo menos con una de las enunciadas, sin que pueda suplirse o reemplazarse por otra.

Así mismo, se aclara que, en el caso específico, la revisión del cumplimiento del requisito de estudio, atendió en estricto sentido al perfil definido para el empleo, por lo que se validó en atención a las disciplinas y no frente a la pertenencia a un NBC.

- El recurrente cita el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, sin embargo, el mismo debe ser analizado conforme a la misma norma, por tanto, es importante destacar que donde el legislador no hizo interpretaciones no le es dable al intérprete hacer suposiciones, por cuanto en el escrito afirma que “En ese sentido se puede establecer que si en el cargo solo se requirieran las disciplinas específicas no se mencionarían los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, puesto que numeral anterior así lo señala. Para los requisitos de estudio de la OPEC 21976 se describen tanto los NBC requeridos y disciplinas académicas”, cuando en realidad la disposición establece con claridad que:

“PARÁGRAFO 3. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.* (Subrayado fuera de texto).

En este caso, la Entidad nominadora – Gobernación de Cauca _ estableció las disciplinas académicas específicas con las cuales se podía acreditar el cumplimiento del requisito, sin que estuviera contemplada la ingeniería de Informática

Así las cosas, al efectuar una subsunción entre los documentos aportados por el recurrente y el empleo código OPEC 21976, se observa que el elegible no cumple con el requisito de educación, toda vez que la disciplina de ingeniería de informática no está entre las opciones estipuladas.

Ahora bien, frente al análisis gramatical efectuado por el recurrente, en relación con los signos gramaticales de coma y punto y coma, en los requisitos estipulados para estudio en el empleo código OPEC 21976, es menester indicar que se torna improcedente, dado que es claro que la Gobernación de Cauca estipuló con claridad que requería unas disciplinas específicas y no solamente los Núcleos Básicos del Conocimiento, arribándose a dicha conclusión, de la sola lectura de los lineamientos del citado empleo:

Título de Tecnólogo profesional en

6. Administración de empresas, **del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en administración**
7. o cinco semestres de educación superior en Ingeniería industrial, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería Industrial y Afines
8. o Ingeniería de Sistemas, **del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines,**
9. Ingeniería Electrónica, **del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y Afines**
10. o Administración de Empresas o Administración Pública, **del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Administración.**

Si bien la Gobernación de Cauca pudo haber indicado únicamente los Núcleos Básicos del Conocimiento, como fueron subrayados, su Manual de Funciones y Competencias Laborales, siendo ofertado el empleo en las mismas condiciones, estipuló unas disciplinas específicas, siendo evidente la aplicación del párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 “(...) o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo (...)”

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)”. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, en contra de la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 21976 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes”, razón por la cual debe darse cumplimiento estricto a la normatividad que rige el tema, la cual señala que el aspirante debe cumplir con los requisitos del empleo para el cual se presentó.

Así mismo, es de destacar que en el párrafo del artículo 4º del 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, se encuentra estipulado que “El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”, siendo aceptado por el aspirante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 10º de la misma normatividad.

4.2. Aplicación Principio de Igualdad

El recurrente solicita que se de aplicación al principio de igualdad, teniendo en cuenta lo decidido en la Resolución No. 4841 de 20 de mayo de 2022, sin embargo, debe aclararse que como consecuencia de dicho principio constitucional y el de legalidad, la CNSC verificó las solicitudes realizadas por la Comisión de Personal, decidiendo su exclusión, dado que los requisitos de educación estaban taxativamente estipulados en el empleo código OPEC 21976.

Ahora bien, el acto administrativo a que hace referencia, corresponde a situaciones diferentes, empleos, niveles y requisitos distintos, por tal razón, la argumentación efectuada por la CNSC, se realizó específicamente para las condiciones de dicha solicitud de exclusión, sin que sea equiparable al presente asunto.

Por lo expuesto, la CNSC ha garantizado el principio de igualdad, al evaluar la solicitud de exclusión conforme lo estipuló la Gobernación de Cauca en su oferta, con las reglas que les fueron aplicados a los demás aspirantes del empleo código OPEC 21976 y en desarrollo del principio de legalidad, sin que sea viable acceder a extrapolar la decisión contenida en la Resolución No. 4841 de 20 de mayo de 2022, por corresponder a asuntos esencialmente diferentes.

4.3. Argumentos adicionales presentados por el recurrente

Adicional a lo expuesto, el recurrente en su escrito, pone de presente la siguiente consideración, sobre la cual, se considera necesario efectuar pronunciamiento:

“La Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, quien fue la encargada de realizar todas las etapas del concurso y que está acreditada por ustedes mediante Resolución No. CNSC – 20161000033165 como entidad idónea para adelantar los concursos y procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, en las etapas de Verificación Requisito Mínimos estableció “El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia”, así como también en mi título de pregrado indicó: “Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación”, de igual forma en la etapa de Valoración de Antecedentes – Técnico, nuevamente fue verificado y tuvo los puntos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. del acuerdo de la Convocatoria. De no haber cumplido con el requisito de estudio, en la primera etapa hubiese sido excluido.

Se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión⁹.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos¹⁰, y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiéndose que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritosa.

4.4. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Con fundamento en el análisis efectuado, se corrobora que el elegible CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 21976.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados en el escrito presentado por el recurrente, tuvo la virtualidad de modificar la verificación de requisitos mínimos realizada inicialmente en el acto administrativo objeto de análisis.

⁹ Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹⁰ Para verificar las causales contempladas en artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, en contra de la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 21976 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Por consiguiente, se confirma la decisión adoptada mediante Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022 y se transcribe a continuación:

“(…)

Revisados los documentos aportados por el aspirante, se evidencia que aportó Diploma de fecha 26 de septiembre de 2014 expedido por parte de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca, el cual le confiere el título como **INGENIERO EN INFORMÁTICA**. Por tanto, para efectos de corroborar si la disciplina acreditada por el elegible cumple con el requisito exigido en la OPEC, se procede a realizar el comparativo que según se detalla:

DISCIPLINAS SOLICITADAS	TITULO ACREDITADO POR PARTE DEL ELEGIBLE
<p>La OPEC, contempla lo siguiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación:</p> <p>Título de Tecnólogo profesional en</p> <p>-Administración de empresas, del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en administración</p> <p>o cinco semestres de educación superior en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ingeniería industrial, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería de Sistemas, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y Afines o Administración de Empresas o Administración Pública, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Administración. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley 	<p style="text-align: center;">INGENIERÍA DE INFORMÁTICA</p> <p>NBC: Ingeniería de sistemas, telemática y afines</p>

Al respecto, es necesario indicar que, realizado el análisis correspondiente del título de **INGENIERÍA INFORMÁTICA**, de la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca, en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, se evidencia que el NBC del programa acreditado por parte del elegible corresponde a:

Información de la Institución	
Nombre Institución	COLEGIO MAYOR DEL CAUCA
Código IES Padre	3104
Código IES	3104
Información adicional del programa	
Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo amplio	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo específico	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)
Campo detallado	Uso de computadores
Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines

Al respecto, y en relación con lo señalado en el escrito de defensa del aspirante, es importante indicar que el título de **INGENIERÍA EN INFORMÁTICA** no es válido para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio exigido, teniendo en cuenta que la disciplina académica no hace parte de las requeridas para el perfil, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución plasmadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Caso diferente fuera si el empleo requiriera disciplinas en los términos de los Núcleos Básicos de Conocimiento, sin embargo, en el caso particular, establece de manera taxativa las disciplinas requeridas, dentro de las cuales no se encuentra la de Ingeniería en Informática. (...)

5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 21976 de la Convocatoria Territorial 2019, el señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022 que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, frente al señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.134 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, en contra de la Resolución No. 10713 de 29 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 21976 a través del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.134, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA, Presidente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA, en las direcciones electrónicas: juan.bustamante@cauca.gov.co y talentohumano@cauca.gov.co

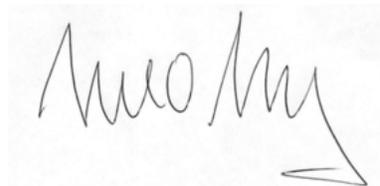
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora GISELA DIAZ FERNÁNDEZ, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la Gobernación del Cauca, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Carolina Martínez Cantor

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández

Elaboró: Catalina Sogamoso.